

**EXPEDIENTE n° 2020 - 00106 - 03**

jorge andres santacruz caicedo <templer2008@hotmail.com>

Vie 05/08/2022 15:57

Para: Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacfttribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANNA CRISTINA PITO POLANCO <cristinapito2@hotmail.com>; claudiadelpilar2009@hotmail.com <claudiadelpilar2009@hotmail.com>

**HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN  
Sala Civil y De Familia**

Atento Saludo

Comendidamente remito al correo de esta Corporación, en archivo adjunto, Petición dirigida al Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Elcira Rico Perafán contra Juan Carlos Vega Navia.

De Los Honorables Magistrados, comedidamente

**JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO**  
T.P. n° 47.553 Del C.S.J.  
C.C. n° 10.540.189

Tel.: 3167515551  
Whats App: 3167515551  
e-mail: templer2008@hotmail.com

**HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR De POPAYAN  
SALA CIVIL y De FAMILIA  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.**

**REF: Expediente n° 2020-00106-02  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DTE: Elcira Rico Perafan  
DDO: Juan Carlos Vega Navia  
INCIDENTE DE NULIDAD**

**JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO**, Abogado En Ejercicio, actuando bajo mi condición de Apoderado Especial de la Señora **CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ**, ciudadana mayor de edad, vecina de Popayán, identificada bajo la cédula de ciudadanía n° 34.552.073 expedida en la misma ciudad, quien obra bajo su condición de Tercera Interviniente dentro del proceso de la referencia, comedidamente concurre ante esta superioridad, con el fin de interponer **INCIDENTE DE NULIDAD** de conformidad con las previsiones del art. 133 del CGP,. de la forma siguiente:

**INTERES**

Mi representada, La Sra. **CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ**, presenta interés jurídico en la proposición de este incidente para proteger sus derechos fundamentales y procesales, transgredidos con ocasión de la providencia que decidió recurso de apelación, resuelto por esta Magistratura.

**CAUSALES DE NULIDAD**

Invocamos como causales, las siguientes:

1º) La causal contenida bajo el Art. 133, numeral 2º del CGP, transgredida bajo la providencia de fecha 1º de agosto de 2.022, con ocasión de pretermirse íntegramente la respectiva instancia.

2º) La causal contenida bajo el art. 16, in. 2º del CGP, por haberse incurrido en desbordamiento de competencia, con ocasión de la misma providencia.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

**RESPECTO De La CAUSAL CONTENIDA BAJO El Art. 133, Numeral 2º Del CGP:**

1º) Bajo providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, el Señor Juez A Quo dejó sin valor ni efecto legal alguno, decisión de fecha 6 de junio de 2019, proferida por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, a través de la cual se reconoció a la Parte Recurrente como Tercero Con Interés Para Intervenir En El Proceso.

2º) Tramitado recurso de apelación frente al auto anterior, esta Superioridad adoptó la siguiente decisión, mediante providencia de fecha 1º de agosto de 2.022:

**PRIMERO:** *Modificar el auto n° 810 del 10 de diciembre de 2021, “que dejo sin valor ni efecto el auto del 06 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán”, para dejar sin valor y efecto también, el auto adiado el 22 de julio de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición frente al auto del 06 de junio de 2019, confirmando en todo lo demás la providencia recurrida.*

3º) Con el debido respeto, manifestamos que a través de la providencia señalada, la Magistratura incurrió en la Causal De Nulidad prevista bajo el art. 133, num. 2º, con ocasión de pretermitir íntegramente la respectiva instancia.

4º) En efecto, bajo el trámite de primera instancia, el Señor Juez A Quo declaró la ilegalidad del auto n° 810 del 10 de diciembre de 2021. A la decisión anterior se contrajo el contenido de la providencia sin más consideraciones.

Correspondía a la misma instancia, por competencia, pronunciarse acerca de cualquier otra providencia diferente, a la que también quisiera extender los efectos del control de legalidad, pero se observa que únicamente consideró la providencia de fecha 6 de junio de 2.019.

5º) El Recurso De Apelación se interpuso frente a lo decidido en primera instancia, excluyéndose el auto de fecha 22 de julio de 2019, considerando que no fue objeto de pronunciamiento por parte del Sr. Juez A Quo.

6º) Conforme a los Artículos 320 y 328, incisos 1º y 3º del CGP, la competencia de esta Superioridad quedó limitada exclusivamente a examinar y decidir la actuación impugnada, y los reparos concretos formulados por parte de la Incidentante.

Excediendo su competencia el Tribunal se pronunció sobre auto de fecha 22 de julio de 2019 a través del cual se decidió reposición contra el auto de 06 de junio de la misma anualidad.

Esta Superioridad carece de competencia para hacer ese pronunciamiento por cuanto el auto del 22 de julio de 2019, no fué objeto de control de legalidad ni tampoco se le consideró bajo el trámite de la primera instancia, por ese motivo tampoco fué objeto de los reparos concretos efectuados por la Incidentante. Por consiguiente, la competencia de la Magistratura solo se extiende al objeto de las decisiones y de los recursos interpuestos.

Con ocasión de pronunciarse acerca de decisiones que no fueron objeto de pronunciamiento en la primera instancia, se pretermitió la misma, pues prácticamente se suplantó al Señor Juez A Quo para decidir cuestiones que no fueron puestas a consideración del Tribunal.

**RESPECTO DE LA CAUSAL CONTENIDA BAJO El Art. 16, In. 2º Del CGP, POR HABERSE INCURRIDO EN DESBORDAMIENTO DE COMPETENCIA:**

1º) La Falta De Competencia no fué incluida directamente como Causal De Nulidad bajo el art. 133 del CGP, pero el legislador de todas formas, protegió la transparencia del proceso civil, a través del art. 16, in. 2º, otorgando posibilidad a la parte afectada de alegarla, cuando no se reclame en tiempo.

2º) De otra forma, conforme a la jurisprudencia civil, la Falta De Competencia puede asumir dos modalidades: La primera de ellas, cuando el Juez carezca de la misma, por cualquiera de los factores, jurisdicción, subjetivo, cuantía, domicilio, o funcional.

La segunda modalidad se configura, cuando el Juez desborda su competencia, como en el caso de la funcional, excediendo la misma para decidir acerca de asuntos que no han sido objeto de decisiones en primera instancia, como tampoco de recursos.

3º) En el caso presente se configuró la segunda modalidad, por causa de desbordamiento de competencia, con ocasión de modificar la providencia impugnada, para decidir también respecto del auto de fecha 22 de julio de 2.019, cuestión que no fué sometida al juicio de esta Superioridad.

4º) Dicha actuación transgrede las disposiciones de los arts. 320 y 328, incisos 1º y 3º del CGP, y configura Causal De Nulidad Por Falta o Desbordamiento De Competencia.

### **PETICIONES**

1º) Ruego a esta Superioridad, declarar la nulidad de la providencia de fecha 1º de agosto de 2.022, por Causa De Haberse Pretermitido La Respectiva Instancia.

2º) Ruego a esta Superioridad, declarar la nulidad de la providencia de fecha 1º de agosto de 2.022, por Causa De Incursión En Exceso De Competencia, conforme a los hechos expuestos.

3º) Como consecuencia proferir la providencia que corresponda dentro de los límites de los Artículos 320 y 328, s incisos 1º y 3º del CGP.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho de este Incidente, las normas que fueron citadas bajo los hechos de este Incidente.

De Los Honorables Magistrados, comedidamente

---

**JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO**  
**C.C N° 10.540.189 de Popayán**  
**T. P. N° 47.553 del C. S. J.**